



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-038/2018, TEEP-A-047/2018, TEEP-A-051/2018, TEEP-A-052/2018, TEEP-AE-014/2018, TEEP-AE-015/2018, TEEP-A-054/2018, TEEP-A-056/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veinte horas del treinta de mayo de dos mil dieciocho.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, en razón de lo ordenado por la Sala Superior dentro del Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-JDC-329/2018 y que los otros asuntos guardan relación con el Proceso Electoral, motivo por el cual se van a resolver **dos asuntos especiales y seis recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

--MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente **TEEP-A-052/2018** recurso interpuesto la ciudadana Marisol Calva García candidata a diputada local propietaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por el distrito veinte del Estado de Puebla; en "*contra del acuerdo CG/AC-055/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (Instituto) por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso local electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.*" Después del análisis, esta ponencia tiene al representante del partido político Nueva Alianza que compareció dentro del presente recurso como tercero interesado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 355, 363 y 365 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el plazo establecido, en cuyo escrito consta el nombre del compareciente, su firma autógrafa y precisa el interés jurídico en que se funda, así como su prevención, derivada de un derecho incompatible con la actora.-----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, y que el plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre. -----

Así mismo, tenemos que el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla fracción III, se advierte que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local, en virtud de que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello. -----

Ahora bien, tenemos en el proyecto puesto a su consideración que el acto reclamado dentro del presente medio de impugnación es "El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal ordinario, 2017 - 2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho". *El cual fue publicado* y hecho del conocimiento general el propio veinte de abril, por lo que es evidente que al cumplir con el principio de publicidad, y hacerse del conocimiento de todos los ciudadanos el contenido del documento que ahora se combate, ese fue el momento a partir del cual comenzó a transcurrir el tiempo que la ley concede para ejercer el derecho de acción de quien considerara que se violentaba su esfera de derechos, en consecuencia, con relación a la publicidad que se le dio al acto combatido el plazo para presentar el medio impugnativo transcurrió del veintiuno de abril al veintitrés de abril del dos mil dieciocho. -----

Pese a lo anterior y con la finalidad de garantizar y maximizar el derecho a la administración de justicia del que goza todo gobernado, y cumplir a cabalidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de observar el principio pro homine o pro persona y hacer efectivo el acceso a la justicia, ya mencionado, el magistrado ponente tomó como fecha para el cómputo del plazo (tres días) para la presentación del medio de impugnación, el momento en el que la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto que le causa en su dicho lesión, esto es el dos de mayo, misma fecha que se desprende de su narrativa en su escrito de apelación, todo esto en el entendido que ese plazo es más beneficioso para la actora, en este sentido es claro que el término comenzó a transcurrir a partir del tres de mayo del dos mil dieciocho, momento que contó con **tres días** para presentar su recurso es decir hasta el cinco de mayo siguiente tal y como lo refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para que la presentación del medio impugnativo se realizara en plazo distinto, en el entendido de que al encontrarse transcurriendo el proceso electoral en el Estado de Puebla todos los días y horas son hábiles, sin embargo contrario a esto, la actora presentó el recurso el ocho de mayo del año en que se actúa, lo cual se evidencia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del

Instituto en el que se observa que el medio impugnativo fue presentado a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del ocho de mayo del año en curso, (foja 000003), resultando inconcuso que el recurso se presentó fuera del plazo legal establecido para ello. -----

En consecuencia, de lo antes señalado esta ponencia, advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente **TEEP-AE-015/2018** integrado por la queja presentada por el ciudadano Carlos Sebastián Pérez Justo por su propio derecho en la que en síntesis, aduce que el día viernes dieciséis de marzo, tuvo conocimiento sobre propaganda electoral atribuida al PRI y su candidato José Doger Guerrero, colocada en bardas y paredes, que en su opinión contraviene los artículos3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 388, fracción IV, 389, fracción I Y 398 del *Código Local*. -----

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia y conocimiento de cualquier propaganda que los vincule en el citado ocuro.---

De lo anterior, corresponde establecer si los hechos que esgrime el ciudadano Carlos Sebastián Pérez Justo y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado. ----

En el presente asunto puesto aquí a su consideración se debe decir que los artículos 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 230, 388, fracción IV, 389, fracción I y 398 del *Código Local*, señalan, entre otras, la prohibición para realizar actos anticipados de campaña, colocando propaganda política en bardas y paredes como en este hecho nos atañe cualquiera que sea su régimen jurídico. -----

Ahora bien, tomando en consideración que referido procedimiento es preponderante por el principio dispositivo, de autos se desprende que el ciudadano Carlos Sebastián Pérez Justo ofreció, en lo que nos atañe, cuatro imágenes fotográficas. -----

--De lo anterior el Oficial del Instituto Electoral del Estado verificó y dio constancia de dos de las cuatros bardas descritas por el denunciante mediante el ACTA/OE/029/18 de fecha catorce de abril, en donde se



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

observa la publicidad del partido político y el candidato, presuntos responsables, ubicadas en Prolongación dos sur, colonia centro de Tamuanco, Tetela de Ocampo, Puebla y en Avenida de la Paz y calle de las cruces, Tamuanco, Tetela de Ocampo, Puebla.-----

La anterior, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*. -----

Consecuentemente, en el caso aquí estudiado, el magistrado ponente advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, adminiculados a la documental pública del *Instituto*, acreditan plenamente la existencia de la propaganda política en las bardas y paredes anteriormente descritas, en la cual se exalta la leyenda "*Mujeres, Hombres, Doger, Juntos Lograremos Salir adelante*" y "*con Doger sí ganamos*", así como los logotipos del partido político denunciado, por ende la se establece la violación a los artículos 217, 230, 388, 389, 410, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 3, 4 numeral 1 inciso c), 51 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Puebla. -----

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por los responsables, pues contrario a lo afirmado se demuestra que la publicidad está ubicada en una zona transitable, además el dispositivo en cita es tajante de prohibir cualquier tipo de propaganda electoral antes de las fechas plenamente establecidas y que corresponderían al periodo de campañas (establecido para el proceso ordinario 2017-2018, veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, como consta en el punto tercero del acuerdo CG/AC-045/17). -----

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, son de carácter electoral, alusivo a la campaña del hoy candidato José Enrique Doger Guerrero y al *PRI*, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa al partido político de forma indirecta, debido a que el candidato en su comparecencia escrita de fecha veinte de abril, manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer la ubicación y contenido de las bardas denunciadas, así como su existencia y dado tal desconocimiento era imposible deslindarse de dicho acto, por lo que en modo alguno se puede establecer la responsabilidad del mismo, teniendo aplicación al respecto la *Tesis VI-201*, cuyo rubro es **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**. -----

Es por eso que debe tomarse en consideración que siendo el partido quien resultó beneficiado de la conducta infractora y de la exposición del nombre de su candidato y al no haber ofrecido el partido político algún elemento de convicción que lo deslindara debidamente o que en el caso hubiera aportado elemento probatorio alguno respecto a quién o quiénes son los responsables directos, debe tenerse por acreditada su parte de la responsabilidad en los hechos que se denuncian. -----

Aunado a lo anterior, esta ponencia considera que no es excluyente de responsabilidad lo manifestado por el partido denunciado, pues del análisis de las constancias que obran en autos, no se acredita que haya aportado documento alguno que diera certeza a lo manifestado en su comparecencia escrita de fecha veinte de abril. -----

Máxime que, para el caso del deslinde de partidos políticos relativos a la colocación de propaganda electoral, el Poder Judicial de la Federación ha establecido una serie de requisitos que resultan pertinentes legalmente para el caso, los cuales se encuentran descritos en la Jurisprudencia **17/2010**, cuyo rubro es **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**.-----

En ese sentido, al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se le atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones, le asiste responsabilidad indirecta a dicho partido político.-- De esta manera, existe además la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al Estado por el que son postulados, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda. -----

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de la infracción de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente apellido del candidato y las siglas del partido político en el que participa, aunado a que se encontraron dentro de la entidad en el que es postulado y al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se le atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones, le asiste responsabilidad indirecta al *PR* en términos de lo previsto en los artículos 410 fracción III en relación con lo dispuesto 388 fracción IV del *Código Local*. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el *PRI*, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. - Conforme a las consideraciones anteriores aquí estudiadas, es que el magistrado ponente propone imponer al *PRI* una **amonestación pública**, establecida en el artículo 398, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), del *Código Local*. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-052/2018** se resuelve: -----

UNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Marisol Calva García, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-015/2018 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia y

se ratifica en sus términos la medida cautelar decretada. -----

SEGUNDO. Se declara la no responsabilidad del ciudadano José Enrique Doger Guerrero, candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, en términos del numeral 5.2 de esta sentencia. -----

TERCERO. Se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional una **amonestación pública**, respecto a lo considerado en el arábigo 5.3.8 de este fallo. -----

CUARTO. Finalmente, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. --

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches, con su autorización señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 38 del presente año, promovido por el ciudadano RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ, mediante el cual impugna la resolución de 24 de febrero del presente año, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/034/2018. -----

Para explicar el sentido de la propuesta del fallo es importante resaltar los antecedentes del caso. -----

El 12 de diciembre de 2017, la Comisión Anticorrupción del Consejo Nacional del PAN, solicitó formalmente a la Comisión de Orden y Disciplina de ese mismo Consejo Nacional, que se sancionara a Rafael Micalco y otros, inhabilitándolos por tres años para ser dirigentes partidistas, por supuestos actos de corrupción que, a su juicio, perjudican el nombre del Partido. -----

El 15 de febrero de este año, Rafael Micalco promovió un Juicio Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de una supuesta falta de resolución pronta por parte de la Comisión de Orden. -----

El 20 de febrero, la Sala Superior devolvió el asunto a la Comisión Nacional de Justicia del PAN, como máxima autoridad intrapartidista garante del cumplimiento estatutario de los distintos órganos internos, quien resolvió a su vez, devolver el asunto a la Comisión de Orden y Disciplina, por ser esta la comisión estatutariamente competente, para decidir el asunto, en definitiva. -



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Esta nueva resolución de la Comisión de Justicia fue impugnada ante la Sala Superior, esta vez, entre otros agravios, porque no se señaló un plazo determinado para que la Comisión de Orden, se pronunciara sobre el fondo de la sanción, con lo que, a decir del actor, se violentó su garantía al debido proceso legal. La Sala Superior, remitió esta nueva demanda a la Sala Regional Ciudad de México y ésta la remitió a su vez a este Tribunal Local. -- Hasta aquí los antecedentes del asunto. -----

Ahora bien, de lo dicho por el actor en su demanda, se advierten tres agravios principales. -----

Para su estudio, el primero de ellos se dividió en tres partes, consistentes en:

Primera Parte. La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que a dicho del quejoso, no se analizaron en su totalidad los agravios planteados por éste, tales como no considerar la omisión en la que incurrió la Comisión de Orden y Disciplina de no llevar a cabo actuaciones jurisdiccionales desde el día en que la Comisión Anticorrupción acordó solicitar la imposición de la sanción referida, a pesar de haberse publicado dicho acuerdo en los estrados del Partido.-----

Al respecto, se propone declarar **INOPERANTE** esta primera parte del agravio en virtud de que, contrario a la apreciación del apelante, la legislación interna del PAN aplicable a la imposición de sanciones, estipula que la Comisión de Orden y Disciplina está obligada a actuar a partir de que la Comisión Anticorrupción remite formalmente la solicitud de sanción junto con todas las constancias de su indagatoria. En el caso concreto, este acto sucedió hasta el día 12 de diciembre y no el 29 de noviembre de 2017, como lo señala el actor. -----

Segunda Parte. Dicha omisión de actuación por parte de la Comisión de Orden y Disciplina ha mancillado la honra y reputación del apelante, lo cual debió ser tomado en cuenta por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que se impugna. -----

A este respecto, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el apelante, toda vez que, en primer lugar, como ya fue señalado, la Comisión de Orden, está constreñida a actuar a partir de que se le presenta formalmente la solicitud de sanción. -----

Y en segundo lugar, como lo señaló la autoridad responsable, esta solicitud de sanción no implica en sí misma la imposición de la sanción, sino únicamente que se ha culminado con la etapa de investigación, iniciándose la etapa de imputación, por lo que de ninguna manera prejuzga sobre la

inocencia o culpabilidad del apelante. -----

En la **Tercera Parte del agravio**, el apelante sostiene que la resolución impugnada resulta poco clara, de hecho, es confusa y parece que fue tomada de un formato que no guarda relación con el asunto planteado. -----

Por cuanto a esta tercera parte, se propone que la misma se declare **INOPERANTE**, toda vez que el hoy quejoso no hace una mención precisa respecto de cuáles son las partes específicas que considera confusas, o en qué términos lo señalado por la responsable deviene poco claro. -----

Ahora bien, el **SEGUNDO AGRAVIO** del actor, se basa en que la autoridad responsable, es decir, la Comisión de Justicia, dio cuenta de que los estrados electrónicos de la Comisión de Orden y Disciplina se encontraban desactualizados, y a pesar de ello, no hizo siquiera un estudio de cuáles son los acuerdos que sobre el caso no fueron publicados y que no se han hecho saber, lo que considera como una omisión grave reconocida por la propia autoridad. -----

En relación a ello, se propone declarar **INFUNDADO** dicho agravio, en virtud de que la propia autoridad responsable le dio la razón al promovente, al hacer mención de esta situación procesal y ordenar la inmediata corrección de la misma, atendiendo con ello el agravio genérico del actor. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la gravedad con la que debió ser calificada la omisión de la Comisión de Orden y Disciplina, en todo caso no es una calificación que afecte de manera alguna al actor, ya que la misma se trata de una sanción que en todo caso debe ser analizada por la Comisión de Justicia, en un procedimiento disciplinario interno, no así, dentro del expediente relativo a la Solicitud de Sanción iniciado en contra del apelante. -

Por último, el **TERCER AGRAVIO** del actor consiste en la omisión en que incurrió la autoridad responsable al no fijar un plazo determinado para que la Comisión de Orden y Disciplina dicte la sentencia definitiva relativa a la solicitud de sanción presentada en su contra por la Comisión Anticorrupción.

En el proyecto se propone declararlo **FUNDADO**. -----

Esta Ponencia concluyó que, en efecto, no se determinó un plazo concreto que le diera certeza jurídica al apelante respecto de la imposición o no de una sanción intrapartidista, con lo que se vulnera los tratados internacionales, así como garantías constitucionales y estatutarias a un debido proceso legal. -----

Por otro lado, durante la sustanciación del procedimiento y del análisis de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia advirtió que la



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Comisión de Orden y Justicia, no ha llevado a cabo el emplazamiento ni la citación a audiencia de defensa, por dos razones: -----

La primera de ellas, porque las notificaciones que se hicieron al actor han sido mediante correo certificado, método que no es el legalmente procedente. -----

Y la segunda, porque en dichos intentos de notificación no se ha encontrado al actor en los domicilios que él mismo proporcionó.-----

Al respecto, toda vez que el apelante es sabedor de que existe un procedimiento instaurado en su contra, lo cual ha quedado de manifiesto con los diversos medios de defensa que ha interpuesto en instancias federales, hecho que lo hace corresponsable de la debida consecución de todo el procedimiento, en la resolución de la cuenta se propone instar al actor para que en el término de **cinco días**, se apersone en la sede de la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del PAN, con el fin de ratificar o en su caso, señalar un domicilio nuevo, en el que pueda ser notificado. -----

Por todo lo anterior, se propone revocar los puntos CUARTO Y QUINTO de la resolución impugnada para que la Comisión de Justicia dicte una nueva resolución en el término de 10 días, en la que ordene a la Comisión de Orden y Disciplina: -----

- a) La reposición del procedimiento a partir del emplazamiento, subsanando aquellos errores procesales en los que se incurrió y; -----
- b) Resuelva en el plazo especificado por la Comisión de Justicia, para que dicte la resolución que ponga fin a la investigación iniciada por la Comisión Anticorrupción.-----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 51 del presente año relativo al recurso de apelación presentada por el ciudadano Mario Tello Colex, en contra del Acuerdo CG/AC-056/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la trasgresión a su derecho de participar como candidato independiente al cargo de elección popular en el municipio de San Pedro, Cholula, Puebla, para el presente proceso electoral. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar inicialmente la procedencia del medio impugnativo, toda vez que de los elementos probatorios, así como de las constancias que integran el respectivo expediente, se desprende que: -----

El actor presentó su solicitud de manifestación de intención a candidato independiente de San Pedro Cholula; posteriormente el día veinte de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo hoy impugnado, en el cual estableció que el hoy recurrente, no cumplía con el requisito de dispersión que señala el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Comicial. -----

Para este Tribunal, en el momento que el Consejero Presidente notificó personalmente el contenido de la resolución, en fecha cinco de mayo, dicho comunicado hizo las veces de una notificación con efectos de emplazamiento y dado lo trascendental del documento, pues en él se oficializó la negativa de su solicitud como candidato.-----

Cabe resaltar que de las constancias que integran el expediente, concretamente del Acuerdo combatido, del informe circunstanciado y del reporte final validado por el Sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano del INE, se advierte que para obtener el registro de la candidatura independiente se requieren tres mil veinte un (3,021) apoyos ciudadanos y el apelante obtuvo tres mil doscientos siete (3,207), cantidad que supera el tres por ciento requerido por la ley electoral. -----

Si esto es así, al haber alcanzado requisitos máximos, se propone inaplicar lo tocante a la dispersión territorial, previsto en el artículo 201 Quater fracción I inciso c) del código comicial, con lo que se abandonaría ese requisito legal de dos terceras partes, de dispersión territorial geo electoral para solo tomar en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano. -----

Lo anterior tomando en cuenta los criterios previos emitidos por la Sala Superior del TEPJF, concretamente en los juicios federales de claves SUP-REC-232-2018 y SUP-REC-242/2018, en los que ha determinado la inaplicación de la porción normativa respectiva, contenida en el código electoral del Estado de Nuevo León. -----

En aquella entidad federativa, para ser registrado como candidato a la presidencia municipal o a una diputación local, es necesario conseguir el apoyo de al menos el 2% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal y que, además, residan en cuando menos la mitad de las secciones electorales del municipio o distrito. -----

A juicio de la Sala Superior, exigir el factor de la dispersión, en estos casos aumentó, de forma indebida, los requisitos para que los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes, ya que vulnera su derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

La máxima autoridad electoral consideró, que es inconstitucional porque el requisito de dispersión "seccional" restringe de manera innecesaria el derecho a ser votado, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral cuya finalidad es estrictamente electoral, ya que es el ámbito cuantitativo utilizado para instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma. -----

Asimismo, que la concentración de apoyos ciudadanos en determinadas secciones electorales no supone un riesgo en la competitividad o representatividad de la candidatura independiente. -----

Finalmente, se determinó que existen otras exigencias encaminadas a garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, como es el propio requisito de obtener un determinado porcentaje de apoyo ciudadano. -----

De ahí que la exigencia de dispersión pierde todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna, lo que se propone tomar como referente en este asunto, maximizando los derechos del apelante, pues este Tribunal es legalmente competente para ello, de acuerdo, entre otros criterios al de PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----

En razón de lo anterior, se propone declarar la inaplicación, al caso concreto, del artículo 201 quater, fracción I, inciso c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa analizada en la parte considerativa del presente fallo y conceder el registro de la candidatura del ciudadano Mario Tello Colex y la planilla que preside para contender como miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla. -----

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencias doy cuenta con el proyecto de sentencia resolución Apelación 54/2018 y su acumulado 056/2018, interpuestos respectivamente por el Partido Político MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, para el efecto de impedir actos presuntivamente constitutivos de violencia política por razón de género. -----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, esta Ponencia considera importante resaltar algunos puntos manifestados por el recurrente, entre los cuales observamos los siguientes: -----

El dieciocho de mayo, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, se concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, por hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando las medidas cautelares solicitadas, y entre otras cuestiones, ordenando a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el retiro en el plazo de doce horas, del contenido de las declaraciones denunciadas en la red social Twitter el treinta de abril, y de la transmisión en vivo desde su cuenta en Facebook, donde constan las declaraciones por parte de del candidato Andrés Manuel López Obrador. -----

Así, de las actas identificadas con las claves ACTA/OE-052/18 y ACTA/OE-067/18, ambas derivadas de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto, la Comisión advirtió que dichas publicaciones podrían configurar expresiones vejatorias respecto de la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, de lo que no se advirtió, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral como manifiestan los apelantes, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado. -----

Posteriormente, el veintiuno y veintidós de mayo, el denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y el Representante Propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General, impugnaron respectivamente la resolución hoy impugnada de dieciocho de mayo. -----

En razón de lo anterior, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en el acto impugnado, así como en la pretensión de los impugnantes, hay conexidad en la causa y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, esta ponencia propone decretar la acumulación de ambos medios de impugnación. -----

Ahora bien, en el proyecto de la cuenta se propone, diferenciar la violencia

**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

política contra las mujeres, que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Así se destaca en el proyecto que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.-----

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, como problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. -----

En consideración de lo anterior y derivado de la denuncia interpuesta en su momento, esta ponencia advierte que la Comisión Permanente justificó la imposición de la medida cautelar motivo del presente recurso, al encontrarla idónea, razonable y proporcionada, porque no existe una alternativa para cesar los efectos del contenido denunciado en redes sociales de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, es asequible y materialmente posible verificar en sus cuentas de Twitter y Facebook, y porque guarda proporción con los efectos que se pretenden ocasionar con motivo de la petición de imponer la medida de mérito, conforme al propósito que se pretende, que es la reparabilidad de la posible afectación ocasionada, con motivo de la difusión de las declaraciones denunciadas. -----

Por lo tanto, de un análisis preliminar del contenido y la temporalidad de difusión de las publicaciones materia de estudio, en el proyecto se arriba a la convicción de que fue apegado a derecho el otorgamiento de las medidas cautelares ante la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. -----

En este orden de ideas, cabe mencionar que la suspensión provisional de la difusión de las publicaciones decretada no resulta desproporcionada, ni tampoco implica la privación absoluta a algún derecho del actor. Sino que se trata de una medida tendente a garantizar el normal desarrollo del proceso electoral y que también es congruente con la prohibición constitucional impuesta para la difusión de propaganda política o electoral que configure violencia política por razón de género, puesto que si bien, a pesar de que el recurrente refiera que las publicaciones encuadran dentro del ejercicio de la libertad de expresión, las publicaciones y expresiones difundidas en redes sociales cuentan con un límite permisivo, máxime que el denunciado ostenta el carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla. -----

En efecto, contrariamente a lo que aducen los recurrentes, esta ponencia advierte que no resulta obvio que el contenido de las publicaciones no constituye posible violencia política por razón de género, ya que de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se desprende que, independientemente de que dichas publicaciones pudieran constituir, presuntivamente los elementos de dicha violencia, en ellas se hace referencia a una candidata del género femenino. -----

Es por ello que derivado del estudio la cuestión planteada, esta ponencia propone que: -----

Se declaren infundados los agravios de los recurrentes y; -----

Se confirme la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el ciudadano José Roberto Zárate, en carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto, por las razones expuestas previamente. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 014/2018, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del candidato a gobernador José Enrique Doger Guerrero y del Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la existencia de rótulos en diversas bardas ubicadas en la Autopista México-Puebla, entre la empresa "Santa Julia de Puebla S.A. de C.V. y el "Arco de Seguridad" denominado "Autopista México-Puebla-Huejotzingo", que a dicho del denunciante, se encuentran desde el veintisiete de marzo. -----

**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente, en específico, el Acta de Oficialía Electoral número ACTA/OE/027/18, se desprende que contrario a lo que manifiesta el actor únicamente existe el rótulo de una barda, en la cual efectivamente se aprecia la siguiente leyenda "PRI", "PUEBLA" "Con DOGER sí Ganamos", "PRECANDIDATO A GOBERNADOR". -----

Por su parte, durante la audiencia de pruebas y alegatos sustanciada por el Instituto Electoral del Estado, dentro del presente procedimiento especial sancionador, el hoy candidato denunciado manifestó bajo protesta de decir verdad, que desconoce la ubicación y contenido de la barda denunciada, demostrándolo con el reporte de todos y cada uno de los gastos de precampaña, así como con la ubicación y contenido de las bardas reportadas, afirmando que en ningún momento ordenó el rótulo de la multicitada barda denunciada. -----

En ese mismo sentido se manifestó el Partido Revolucionario Institucional, a través del Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal. -----

Una vez que se consideraron todas las constancias mencionadas en párrafos anteriores, es posible concluir que en efecto, la propaganda denunciada existe pero la misma es relativa al periodo de precampaña, toda vez que se refiere al denunciado como "precandidato", y al observarse el prefijo "PRE", acto que se estima violatorio de las normas que regulan la propaganda electoral durante las intercampañas, violaciones legales que se encuentran establecidas en los artículos 200 Bis, apartado B, fracción VI del Código Local, ya que toda propaganda relativa a las precampañas debe ser retirada dentro de los siete días siguientes a la conclusión de esta etapa del Proceso Electoral. -----

La propuesta del proyecto entonces es en el sentido de sancionar al partido político denunciado, en virtud de la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato al gobierno del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por el artículo 232 fracción V del Código Local, debido a que tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su precandidato. -----

Dado lo antes expuesto, esta Ponencia propone: -----

1. Declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia; -----
2. Imponerle al PRI como sanción una amonestación pública y; -----

3. Declarar la no responsabilidad del ciudadano José Enrique Doger Guerrero, hoy candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvanse tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de todos los proyectos presentados. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: De la misma forma que el magistrado presidente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-038/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** el PRIMERO y SEGUNDO agravio, en los términos señalados en los puntos considerandos 5.1. y 5.2. de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el tercer agravio, de acuerdo a lo señalado en el punto considerando 5.3. de la presente resolución, para los efectos considerados en el punto 6. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-051/2018 se resuelve: -----

PRIMERO. El recurso de apelación interpuesto por Mario Tello Colex es fundado en términos de lo establecido en el numeral 5 rector de este fallo. ---

SEGUNDO. Se declara la inaplicación, al caso concreto, del artículo 201 quater, fracción I, inciso c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa analizada en la parte considerativa del presente fallo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-056/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de veinte de abril de dos mil dieciocho. -----

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral para que inmediatamente registre a la planilla encabezada por Mario Tello Colex, denominada *Cholula Despierta* y realice todos los ajustes legales, económicos y administrativos que deriven de esta determinación, para que el candidato independiente y su planilla se inserten a la campaña electoral en el Municipio de San Pedro Cholula, con el cúmulo de derechos y obligaciones que les son inherentes. -----

QUINTO. Una vez cumplido este fallo por parte de la responsable, deberá informarlo a este organismo jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto las constancias que así lo acrediten. -----

-Respecto de los recursos de apelación **TEEP-A-054/2018 y TEEP-A-056/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-056/2018, al diverso TEEP-A-054/2018. -----

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios de los recurrentes. -----

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-014/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia. ----

SEGUNDO. Se declara la no responsabilidad del ciudadano José Enrique Doger Guerrero, hoy candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo considerado en el punto considerando 5, de la esta sentencia. -----

TERCERO. Se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública, respecto a lo considerado en el arábigo 6 de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Buenas tardes señores magistrados, con su autorización.-----

Doy cuenta con el proyecto del recurso apelación 47/2018 interpuesto por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, en contra del acuerdo del Consejo General

del Instituto Electoral del Estado 055 de 2018, aprobado el veinte de abril y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco siguiente, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, incluyendo la aprobación del registro de la candidata del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Puebla. -----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto debe resaltarse que la parte actora que tuvo conocimiento del acto reclamado el 28 abril del mes pasado sin embargo como se anticipo el mismo fue aprobado el 20 de abril y publicitado el 25 siguiente en consecuencia es que la ultima fecha que surtió sus efectos legales, es a partir de ese momento que se generó la posible afectación a su esfera de derechos. Ahora bien del análisis del expediente de cuenta es preciso señalar que la accionante solicita que se analice su medio de impugnación *per saltum*, y para lograr la procedencia del mismo es necesario se presente dentro del plazo que la propia normativa partidista señala, siendo éste de cuatro días naturales y al presentarlo hasta el uno de mayo, lo hace extemporáneo, pues los cuatro días transcurrieron del veintiséis al veintinueve de abril. -----

Por otra parte, el numeral 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para interponerse, correspondientes en este asunto del veintiséis al veintiocho de abril, promoviéndolo la actora extemporáneamente el uno de mayo. -----

En consecuencia, en concepto del Magistrado ponente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que se propone desechar de plano el presente medio de impugnación. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-**MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor del proyecto.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-**MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** A favor del proyecto.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-**MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-047/2018** se resuelve: -----

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-**MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiún horas con cuatro minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas noches.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY